Defensa Jurídica del Estado

202510004530
Fecha Radicado: 2025-05-12 17:59:43.793

Honorable Magistrado
JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Corte Constitucional
secretaria3@corteconstitucional.gov.co
E. S. D.

Asunto: Pronunciamiento sobre el Auto del (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025) proferido por el magistrado sustanciador

Referencia: Expediente D-15.989
Demandante: Paloma Susana Valencia Laserna
Norma demandada: Ley 2381 de 2024, *"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"*

Respetado señor Magistrado,

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, la Agencia) tuvo conocimiento del Auto del (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025) proferido por su despacho en el trámite del proceso D-15.989. En dicha providencia, se solicitó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Especial de Instrucción, a la Fiscalía General de la Nación, al Juzgado Décimo Penal Especializado del Circuito de Bogotá y al Centro de Servicios Judiciales, la remisión de copias de diversos elementos probatorios recaudados dentro de los procesos penales adelantados por actos de corrupción al interior de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo.

El 4 de diciembre de 2024, en el marco del proceso D-15.989, esta Agencia presentó intervención conjunta en la que solicitó a la Corte declararse inhibida para emitir pronunciamiento de fondo respecto a los cargos formulados contra la Ley 2381 de 2024 y su artículo 84 y, en su lugar, subsidiariamente, declarar la exequibilidad de tales normas. Por lo tanto, teniendo en cuenta la calidad de interviniente de esta entidad en el proceso de la referencia, y con fundamento

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Dirección: Carrera 7 No.75 - 66, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 255 8955

en el literal *(i)* del numeral 3 del artículo 6 del Decreto 4085 de 2011[1], modificado por los Decretos 1698 de 2019, 2269 de 2019 y 1244 de 2021 y, en concordancia con lo previsto en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 que faculta a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para intervenir en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción[2], me permito presentar memorial con el fin de emitir un pronunciamiento en relación con el referido Auto del (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Pues bien, en esta providencia se justifica la necesidad de recaudar las pruebas allí solicitadas en el hecho de que, los actos de corrupción que se mencionan pudieron estar relacionados con el trámite de la reforma pensional que culminó con la expedición de la Ley 2381 de 2024, la cual es objeto de la demanda de inconstitucionalidad que actualmente estudia la Corte en el presente proceso. Por ende, se indica: "*el suscrito magistrado sustanciador advierte que las informaciones en comento se conocieron después de haberse decretado y practicado pruebas en este proceso y, ante su gravedad y trascendencia, considera que es de la mayor importancia y pertinencia que la Sala Plena de la Corte cuente, con la debida reserva, con la información veraz y fidedigna conocida hasta ahora por las autoridades*".

Al respecto, es necesario advertir que, la Corte Constitucional ha señalado que la acción pública de inconstitucionalidad tiene un carácter rogado. Esto, sumado al "*carácter público de la acción de inconstitucionalidad y la naturaleza taxativa de las modalidades de control automático, impiden a la Corte pronunciarse sobre asuntos que no hayan sido formulados por los demandantes*"[3].

También ha sostenido la Corte que, en las demandas de inconstitucionalidad presentadas por los ciudadanos, "*el marco de referencia para el examen correspondiente es el propio escrito de acusación*."[4] Dicha tesis, se fundamenta

---

[1] El literal (i) del numeral 3 del artículo 6 del Decreto 4085 de 2011 "[p]*or el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"*, prescribe expresamente que esta Agencia, en relación con el ejercicio de la representación, cumplirá con la función particular de "[a]*sumir, en calidad de demandante, interviniente, apoderado o agente y en cualquier otra condición que prevea la ley, la defensa jurídica de las entidades y organismos de la Administración Pública y actuar como interviniente en aquellos procesos judiciales de cualquier tipo en los cuales estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con la relevancia y los siguientes criterios: la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda; el número de procesos similares; la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo; la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente de jurisprudencia* (…)*"* (Énfasis propio).

[2] Según el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 "[p]*or medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: (i) como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar; o (ii) como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-194 de 2013.

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-017 de 2016.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Dirección: Carrera 7 No.75 - 66, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 255 8955

en dos argumentos concretos: (i) "*cuando alguno de los cargos de la demanda es apto, la Corte adquiere la competencia para pronunciarse sobre la validez de la disposición atacada; por ello, cuando ninguno de los señalamientos de dicho escrito es apto, tampoco habría lugar a pronunciarse sobre los planteados posteriormente por los intervinientes o por la Procuraduría General de la Nación*;"[5] y, (ii) "*cuando este tribunal adquiere la competencia para determinar la validez de una disposición legal, y a lo largo del proceso judicial se invocan nuevos señalamientos, distintos de los esbozados originalmente en la demanda, este tribunal no se encuentra obligado a valorarlos, pues esto depende de que la ampliación en el escrutinio judicial no resulte lesiva del derecho al debido proceso, y de que a lo largo del procedimiento se hayan suministrado los insumos fácticos, probatorios, conceptuales y normativos para que el juez constitucional realice un juicio ponderado, reflexivo e ilustrado; así por ejemplo, cuando la nueva acusación se enmarca o tiene relación con la controversia original, o cuando el debate ha madurado en la sociedad y en la comunidad jurídica, de modo que el juez constitucional cuenta con los elementos de juicio para adoptar una decisión, la ampliación en el espectro del examen judicial, podría tener mayor justificación*."[6]

Es claro entonces que, en principio, la Corte carece de competencia para pronunciarse respecto de cargos que no hayan sido formulados en la respectiva demanda de inconstitucionalidad o que hayan sido invocados por los intervinientes del proceso. Esto, en aras de proteger el debate democrático y participativo, el cual "*solo puede predicarse de aquellos argumentos contenidos en la demanda, respecto de los cuales los distintos intervinientes y el Ministerio Público pueden expresar sus diversas posturas*".[7]

En el presente caso, la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 2381 de 2024 fue admitida por tres cargos: (i) desconocimiento del artículo 157 de la Constitución Política; (ii) vulneración del artículo 48 de la Constitución por parte del artículo 93 de la Ley 2381 de 2024; y (iii) vulneración del artículo 48 de la Constitución por parte del artículo 84.5 de la Ley 2381 de 2024. Sin embargo, ninguno de dichos cargos está relacionado con un vicio procedimental relacionado con la investigación que se adelanta por los presuntos actos de corrupción al interior de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por el magistrado sustanciador en el Auto del 8 de mayo de 2025, los elementos probatorios que se ordenaron recaudar en dicha providencia carecen de toda pertinencia para el debate y la decisión que debe adoptar la Sala Plena de la Corte Constitucional en el proceso de la referencia. Ni el magistrado sustanciador ni la Sala Plena de la Corte tienen competencia para modificar el objeto de control de un proceso de constitucionalidad que, en este caso, se circunscribe a los cargos de la demanda

[5] Ibidem.
[6] Ibidem.
[7] Corte Constitucional, Sentencia C-194 de 2013.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Dirección: Carrera 7 No.75 - 66, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 255 8955

que fueron admitidos, los cuales, se reitera, no están asociados a las mencionadas investigaciones penales.

En el presente proceso ninguno de los intervinientes, así como tampoco el Ministerio Público, ha invocado argumentos de inconstitucionalidad relacionados con el tema por el cual se requirieron las citadas pruebas, por lo que se desconocería el debate democrático y participativo que rige las acciones de inconstitucionalidad si el magistrado sustanciador, de oficio, introduce en el debate un asunto por completo ajeno a los cargos formulados en la demanda y, por lo tanto, desconocido por los intervinientes y el Ministerio Público.

Finalmente, debe indicarse que los procesos penales que se siguen por los presuntos actos de corrupción en la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo apenas surten la etapa procesal de instrucción y son, por completo, independientes de los procesos de constitucionalidad que adelanta la Corte en virtud de las demandas interpuestas en contra de la Ley 2381 de 2024. Por ende, las decisiones que allí lleguen a adoptarse no tienen la virtualidad de afectar el estudio de las referidas acciones de inconstitucionalidad, comoquiera que los cargos en los que se fundamentan no tienen relación alguna con las aludidas investigaciones penales, máxime, si se tiene en cuenta que, hasta la fecha, no existe ninguna condena en firme en estos procesos, por lo que la Corte Constitucional no puede sentar hipótesis en torno a la relación que tienen dichas investigaciones con el trámite legislativo de la Ley 2381 de 2024.

Atentamente,

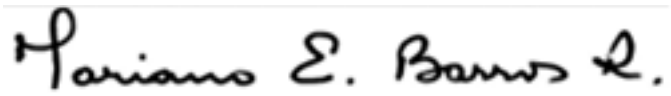

MARIANO EZEQUIEL BARROS RIVADENEIRA
Director Técnico de la Dirección de Defensa Jurídica Nacional

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Dirección: Carrera 7 No.75 - 66, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 255 8955

Digitally signed by UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Date: 2025.05.12 17:59:51 COT
Reason: MARIANO EZEQUIEL BARROS RIVADENEIRA